JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Marzo Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada.

Previas desanotaciones y sin necesidad de desglose*, devuélvase la demanda a la parte actora.*

NOTIFIQUESE,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

Ynm/2022-0003